



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001400302920230122400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Jackeline Rojas Sarmiento contra la Secretaría de Tránsito de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que ante ella le formuló el 31 de octubre del 2023, a través del cual solicitó la tirilla de notificación y el archivo del comparendo N° 11001000000037801450 en atención a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 11 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente el alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser*

pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Ahora bien, recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que, si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. *“Claro, porque la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”* (T-214 de 2011).

5. En el asunto que nos ocupa, se verifica que con la demanda se aportó la petición formulada ante la accionada (fl. 2 a 4 archivo 01) y en el trámite de la tutela nada se dijo por parte de la Secretaría de Movilidad, por lo que la conclusión ineludible es que deben tenerse por ciertos los hechos fundamento del amparo, en punto a la negativa de emitir respuesta a la petición elevada por la actora.

En este orden de ideas, es procedente la protección del derecho fundamental de petición que se alega como conculcado, habida cuenta que están debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la accionante por medio de un escrito puso en funcionamiento la actuación que hoy le extraña.

Conviene precisar que la contestación que debe brindar la accionada debe ser *“plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹ T-172 de 2013.

² Sentencia T-161/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante Jackeline Rojas Sarmiento, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces de respuesta a la petición radicada el 31 de octubre del 2023, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA